PROYECTO DE DECRETO

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ENTIDADES ASEGURADORAS

CÓRDOBA, de de 2017.

VISTO: El expediente N° , del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que, por el último párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para nominar agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

Que del análisis de la evolución del stock de la deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor, se ha verificado la permanencia de un importante porcentaje correspondiente a vehículos automotores y/o acoplados de mayores bases imponibles y/o pertenecientes a contribuyentes y/o responsables que conforme sus patrimonios o niveles de ingresos acreditan cierta capacidad contributiva.

Que en el marco del Programa de Equidad Tributaria, se estima necesario establecer un régimen de percepción del Impuesto a la Propiedad Automotor para aquellos sujetos alcanzados por el citado tributo en la Provincia de Córdoba siempre que encuadren en determinados parámetros y/o categoría, estableciendo como agentes de percepción a las entidades aseguradoras comprendidas en la Ley N° 20.091 y sus modificatorias.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado en Nota Nº /17 de la Unidad de Asesoramiento Fiscal, de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº /17 y por Fiscalía de Estado al Nº y en uso de sus atribuciones constitucionales.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Régimen de Percepción Impuesto a la Propiedad Automotor.
Artículo 1.- ESTABLÉCESE un régimen general de percepción del Impuesto a la Propiedad Automotor, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el citado tributo en la Provincia de Córdoba siempre que encuadren en los parámetros y/o categorías que establezca la Dirección General de Rentas.
Serán responsables de actuar como agentes de percepción los que se establecen en el presente Decreto, con el alcance y modalidades que se indican.

Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción.
Artículo 2.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del Impuesto a la Propiedad Automotor, las entidades aseguradoras comprendidas en la Ley N° 20.091 y sus modificatorias a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas proceda a su inscripción como tales.

BF

Sujetos pasibles de percepción.
Artículo 3.- Son sujetos pasibles de percepción los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor conforme las previsiones del Título Cuarto del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias – que se encuentren incluidos en el padrón que al efecto suministre la Dirección General de Rentas, en los términos dispuestos en el artículo 17° del presente por registrar deuda en dicho impuesto.

Sujetos no pasibles de percepción.
Artículo 4.- La Dirección General de Rentas no deberá incluir en el padrón de sujetos pasibles de percepción aquellos respectos de los cuales se verifiquen algunas de las siguientes situaciones:

a) Se trate de sujetos y/o vehículos totalmente exentos del pago del Impuesto a la Propiedad Automotor;
b) Se trate de sujetos y/o vehículos beneficiados por regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba alcance el ciento por ciento (100 %) en el Impuesto a la Propiedad Automotor.
c) Se trate de sujetos y/o vehículos que registren únicamente deudas a las que se haya iniciado ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial.

Base de la percepción, alícuota y monto de la percepción.
Artículo 5.- La base de percepción estará constituida por el monto de base imponible del Impuesto a la Propiedad Automotor correspondiente al vehículo automotor y/o acoplado por la que se registre deuda en el referido gravamen, vigente al momento de elaboración del padrón a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 6.- La alícuota aplicable para el cálculo de la percepción será del cero coma veinte por ciento (0,20%).

Artículo 7.- El importe de la percepción será determinado por la Dirección General de Rentas y en ningún caso podrá exceder el monto total de la deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor que registre el contribuyente y/o responsable por el vehículo automotor y/o acoplado objeto de la percepción al momento de la confección del padrón por parte de dicha Dirección.

Artículo 8.- La base de percepción y el monto total de la misma, serán informados por la Dirección para cada vehículo automotor y/o acoplado en el padrón a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 9.- La base de percepción y alícuota establecida en el presente Decreto podrán ser adecuadas por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, conforme con las modificaciones legales y/o adecuaciones que la política tributaria requiera.

La facultad prevista en el párrafo precedente comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo al monto de la deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor a la fecha de elaboración del padrón referido en el artículo 3° del presente, el tipo de vehículo automotor y/o acoplado de que se trate y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen incluyendo la deuda total en dicho impuesto así como los incumplimientos formales y/o materiales que registre en cualquiera de los impuestos provinciales.

Momento de la percepción.
Artículo 10.- La percepción deberá exteriorizarse en el momento de la emisión de la póliza sobre el vehículo automotor y/o acoplado, cualquiera sea el uso o destino de los mismos.

Cuando el pago de la póliza se convenga en más de una cuota, el monto total de la percepción deberá ser prorrateada en partes iguales en función de la cantidad de cuotas convenidas/otorgadas para la cancelación de la misma. A tales fines, la proporción de la percepción determinada deberá ser liquidada en el momento de la emisión de cada recibo de pago y/o documentación que acredite la cancelación de las referidas cuotas.

En todos los casos, la percepción se considerará practicada por el Agente en el momento que se verifique la cobranza de la totalidad de la póliza y/o de las cuotas de acuerdo a la modalidad de pago convenida/otorgada.

Sumas percibidas indebidamente e importes depositados de percepciones no efectuadas.

Artículo 11.- En los casos y con las condiciones que la Dirección General de Rentas lo disponga, los agentes de percepción podrán solicitar ante dicha Dirección la devolución de los importes percibidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco y devueltos al sujeto pasible de la percepción, como así también los importes depositados provenientes de percepciones liquidadas y no efectuadas.

Carácter de la percepción. Imputación.
Artículo 12.- Los importes percibidos serán imputados al pago del Impuesto a la Propiedad Automotor por la Dirección General de Rentas, siguiendo el orden establecido en el segundo párrafo del artículo 102 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Si el contribuyente y/o responsable al que se le efectuó la percepción, abonare la totalidad de la/s deuda/s del Impuesto a la Propiedad Automotor que originaron su inclusión en el padrón, los importes percibidos tendrán el tratamiento previsto en el párrafo precedente para obligaciones futuras del mismo tributo o, a solicitud del contribuyente y/o responsable y previa verificación por parte de la Dirección General de Rentas la devolución del importe y/o su compensación con otros tributos a su cargo.

Constancia de la percepción.
Artículo 13.- Las percepciones que se practiquen conforme lo previsto en el presente Decreto, deberán constar por separado en la correspondiente póliza o documento equivalente o en cada uno de los recibos de pago o documentación que acredite el pago de las cuotas, conforme la modalidad de pago acordada.

Inscripciones
Artículo 14.- ESTABLECER que los agentes de percepción del presente régimen deberán inscribirse como tales ante la Dirección General de Rentas, cuando encontrándose comprendidos en el artículo 2°, no hubieran sido dados de alta de oficio por la referida Dirección.

Ceses
Artículo 15.- Los agentes de percepción cesarán en su carácter de tales en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso;
b) Cuando cese en su actividad de entidad aseguradora.
c) Cuando la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, así lo establezca.

BF

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección General de Rentas en los plazos previstos en el Código Tributario Provincial con las formalidades establecidas para tal fin.

Ingreso de las sumas percibidas.
Artículo 16.- Los agentes de percepción comprendidos en el presente Decreto deberán depositar el importe correspondiente a las percepciones efectuadas en los plazos que disponga el Ministerio de Finanzas.

Padrón de sujetos pasibles de percepción.
Artículo 17.- ESTABLECER que la Dirección General de Rentas elaborará mensualmente un padrón de sujetos pasibles del régimen de percepción del Impuesto a la Propiedad Automotor conforme lo establece el artículo 3° del presente Decreto, el cual se encontrará disponible a partir del día veintidós (22) o día hábil siguiente del mes inmediato anterior al de su vigencia en el sitio web del organismo.

El padrón referido en el párrafo precedente deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, denominación o razón social del contribuyente y/o responsable
b) Número de CUIT/CUIL/CDI/DNI del contribuyente y/o responsable
c) Tipo y Dominio del vehículo automotor y/o acoplado
d) Base Imponible del vehículo automotor y/o acoplado
e) Importe total de la percepción

Facultades.
Artículo 18.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para:

a) Elaborar los padrones para la aplicación del presente régimen,
b) Establecer, en función a determinados parámetros tales como: bases imponibles de los vehículos automotores y/o acoplados, monto total de la deuda en dicho impuesto al momento de la elaboración del padrón del artículo 17 precedente, diferentes categorías de contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor a los fines de su inclusión en dicho padrón.
c) Inscribir de oficio a los Agentes de Percepción que resulten encuadrados en la presente norma,
d) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Vigencia.
Artículo 19.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y los agentes de percepción deberán comenzar a actuar como tales a partir del 1° de Agosto de 2017.

FACÚLTASE al Ministro de Finanzas a redefinir la fecha prevista en el párrafo precedente.

Otras Disposiciones.
Artículo 21.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 22.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

BF